



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00222-00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra **(i)** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO CARDONA; **(ii)** CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO; **(iii)** EDILBERTO MANCO GUISAO y **(iv)** CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO.

En su libelo introductor, la ANI pidió que se decrete la expropiación a su favor de cinco franjas de terreno, que en su totalidad suman 24.405,01 m² y que forman parte de un fundo de mayor extensión denominado “CHORORO/EL PORVENIR”, ubicado en la vereda “Chororo/Botija Abajo” (Cañasgordas - Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 011-19595 y cedula catastral n° 138-2-002-000-0011-00004-0000-00000. Las pretendidas porciones prediales fueron identificadas de la siguiente manera:

“Zona de terreno identificada en la Ficha Predial No. CAM2-UF1-CCG-155 de fecha 09 de diciembre de 2020, elaborado por la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K14+801,41 y abscisa final K15+323,54 (...), consta de un área debidamente alinderada así:

ÁREA REQUERIDA 1: 718,61 M2. Comprendida dentro de la siguiente abscisa inicial K14+801,41 y abscisa final K14+837,41 y dentro de los siguientes linderos especiales: **por el NORTE.** En longitud de 49,33 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) (PTO 1 al PTO 6); **por el ORIENTE.** En longitud de 35,37 metros con QUEBRADA LA BADEA (PTO 6 al PTO 11); **por el SUR.** En longitud de 38,96 metros con ACTUAL VÍA AL MAR (PTO 11 al PTO 16); **por el OCCIDENTE.** En longitud de 12,66 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) (PTO 16 al PTO 1);

ÁREA REQUERIDA 2: 2.125,50 M2. Comprendida dentro de la siguiente abscisa inicial K14+808,87 y abscisa final K14+968,34 y dentro de los siguientes linderos especiales: **por el NORTE.** En longitud de 160,80 metros con ACTUAL VÍA AL MAR (PTO 17 al PTO 30); **por el ORIENTE.** En longitud de 3,64 metros con QUEBRADA LA BADEA (PTO 30 al PTO 31); **por el SUR** en longitud de 151,55 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) / RÍO SUCIO (PTO 31 al PTO 17); **por el OCCIDENTE** en longitud de 0,00 metros con ACTUAL VÍA AL MAR (En el PTO 17);

ÁREA REQUERIDA 3: 19.860,71 M2 Comprendida dentro de la siguiente abscisa inicial K14+865,31 y abscisa final K15+319,58 y dentro de los siguientes linderos especiales: **por el NORTE.** En longitud de 425,45 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) (PTO 46 al PTO 79); **por el ORIENTE** en longitud de 9,92 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) (PTO 79 al PTO 80); **por el SUR** en longitud de 424,13 metros con ACTUAL VÍA AL MAR (PTO 80 al PTO 112); **por el OCCIDENTE** en longitud de 61,55 metros con ACTUAL VÍA AL MAR (PTO 112 al PTO 46);

ÁREA REQUERIDA 4: 1.294,62 M2 Comprendida dentro de la siguiente abscisa inicial K15+057,39 y abscisa final K15+175,05 y dentro de los siguientes linderos especiales: **por el NORTE.** En longitud de 129,70 metros con ACTUAL VÍA AL MAR (PTO 114 al PTO 118); **por el ORIENTE** en longitud de 1,95 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) (PTO 118 al PTO 119); **por el SUR** en longitud de 130,32 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) (PTO 119 al PTO 126); **por el OCCIDENTE** en longitud

de 5,71 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) (PTO 126 al PTO 114);

ÁREA REQUERIDA 5: 405,57 M2 Compreendida dentro de la siguiente abscisa inicial K15+282,20 y abscisa final K15+323,54 y dentro de los siguientes linderos especiales: **por el NORTE.** En longitud de 0,00 metros con ACTUAL VÍA AL MAR (En el PTO 127); **por el ORIENTE.** En longitud de 47,54 metros con ACTUAL VÍA AL MAR (PTO 127 al PTO 129); **por el SUR.** En longitud de 29,73 metros con JESÚS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.) (MISMO PREDIO) (PTO 129 al PTO 131); **por el OCCIDENTE.** En longitud de 29,53 metros con JUAN ELEJALDE GAVIRIA (PTO131 al PTO127)” (pág. 503, PDF 001).

En sustento de su petitum, la actora relató que las referidas franjas son requeridas para adelantar el proyecto vial “Autopista al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional en el sector Cañasgordas - Uramita”; que, quien figura como titular inscrito del predio de mayor extensión del cual forman parte esas fracciones de terreno, es Jesús Antonio Cardona, quien falleció el 2 de noviembre de 2007; que el 24 de diciembre de 2021, a través de aviso (pág. 304 PDF 001), notificó a los herederos indeterminados del referido titular el oficio n°03-03-20211224005038, mediante el cual se hizo una oferta de compra por \$120'102.107 (pág. 148 y 149 PDF 001), valor que se calculó con apoyo en el informe de avalúo n°037-2021 de 25 de junio de 2021; que frente a dicho ofrecimiento no hubo pronunciamiento alguno; que al efectuar el estudio de títulos, se identificaron, como “mejoratorios” de los lotes involucrados, a Carmen Damaris y Claudia Patricia Tuberquia Manco y Edilberto Manco Guisao, a quienes “ya se efectuaron los pagos del avalúo” por un valor de 74.181.614, de manera que solo “queda pendiente un pago por valor de \$45.920.493”, en favor de los herederos del titular inscrito; que, mediante Resolución n°20226060018415 de 15 de noviembre de 2022, se ordenó iniciar “los trámites judiciales de expropiación”, acto administrativo que fuera notificado por aviso a los convocados el 4 de febrero de 2023 (pág. 470, 486 PDF 001).

B. CONTESTACIONES.

La demanda se admitió por auto de 2 de junio de 2023 (archivo 008) y una vez los convocados fueron notificados de ese proveído (conforme a las previsiones de los artículos 8º y 10º de la Ley 2213 de 2022 (PDF 017, 018, 020, 023 y 030) guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Despacho proferirá sentencia de fondo, la cual -por las razones que en seguida se expondrán- será estimatoria de las pretensiones.

2. Recientemente, la jurisprudencia recordó que “la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social tiene ‘tres elementos característicos’: sujetos, objeto y causa. Son sujetos de esta operación de derecho público: (i) la entidad -judicial o administrativa- con potestad expropiatoria (sujeto activo), (ii) el titular del derecho fundamental expropiado (sujeto pasivo) y (iii) la persona que se verá beneficiado por la expropiación (beneficiario). De otro lado, el objeto material del acto de expropiación es el derecho de dominio del sujeto pasivo sobre algún bien del cual era su legítimo titular y el cual, como resultado de la expropiación, ingresa al patrimonio público. Por último, la causa es la finalidad de utilidad pública e interés social que motiva y justifica la expropiación, la cual debe estar prevista en la ley. La Constitución prevé que la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social puede ser judicial o administrativa. La primera -judicial- es aquella en la que la entidad expropiatoria es una autoridad judicial y la expropiación se

ordena por medio de un acto de naturaleza judicial (sentencia). Esta expropiación se encuentra regulada en las Leyes 9ª de 1989, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso. La segunda -administrativa- es aquella en la que el trámite se adelanta por una autoridad administrativa y el acto expropiatorio es un acto administrativo” (Corte Constitucional, sentencia C-020 de 2023).

También conviene memorar que los aspectos medulares del trámite que ha de seguirse para la primera de esas modalidades (la judicial), se encuentra contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso, norma según la cual:

“1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro; 2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación (...); 3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible (...); 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...); 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (...); 7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”.

3. Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, encuentra el despacho que la foliatura refleja la concurrencia de los presupuestos legales de los cuales depende el éxito de la demanda de expropiación.

3.1. Véase, de un lado, que la legitimación en la causa se encuentra demostrada, puesto que el extremo activo del litigio está compuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura (establecimiento público perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional, que se encarga de administrar los recursos económicos destinados al desarrollo de las plataformas físicas de la actividad del transporte, según lo prevé el Decreto 4165 de 2011) y el pasivo por los herederos indeterminados de Jesús Antonio Cardona, quien funge como propietario inscrito del predio de mayor extensión objeto de las pretensiones (pág. 4 a 7, PDF 001) y Carmen Damaris Tuberquia Manco, Edilberto Manco Guisao y Claudia Patricia Tuberquia Manco en su calidad de poseedores.

3.2. La utilidad pública invocada como causa de la pretendida expropiación, también la acreditó la convocante mediante la aportación de la ficha predial, el estudio de títulos y el informe de confrontación en los que se refleja la necesidad de adquirir las franjas de terreno objeto de las pretensiones, para llevar a cabo el proyecto vial “Autopista al Mar

2” (pág. 10 a 31 y 73 a 76); propósito que se enmarca en el supuesto previsto en el literal “e” del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

3.3. De igual manera, se verifica el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 61 de la citada Ley 388, puesto que, antes de instaurar su demanda, la ANI presentó a los convocados, mediante aviso, una oferta formal de compra por el valor dictaminado en el “avalúo comercial” que se le encargó a Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.; ofrecimiento frente al cual el titular permaneció silente (págs. 79 a 144).

3.4. Tampoco merece reparo el cumplimiento de las exigencias temporales y documentales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 399 del estatuto procedimental. **Primero**, porque la demanda se instauró el 31 de marzo de 2023 (pág. 2, PDF 003), es decir, dentro de los tres meses siguientes al día en que cobró firmeza la Resolución de Expropiación 20226060018415 de 15 de noviembre de 2022, tema sobre el cual es importante advertir que el termino de ejecutoria de ese acto administrativo ha de contarse desde el 18 de enero de 2023, que fue la fecha en que se le notificó por aviso al demandado (pág. 470, 486 PDF 001). Y **segundo**, porque al libelo introductor se adoso una copia de la susodicha resolución de expropiación (págs. 472 a 485, PDF 001); del “avalúo comercial” que elaboró Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. (pág. 79 a 144); y del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n°011-19595 (fls. 4 a 7).

4. En cuanto al valor de la compensación que le corresponde a cada uno de los convocados en virtud del éxito de la expropiación, el Despacho acogerá las pautas fijadas en la experticia recién citada, dado que ninguno de esos litigantes refutó esa estimación y el dictamen satisface las exigencias de claridad, precisión, exhaustividad y detalle contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso. Bajo ese entendido, los valores que serán aprobados en lo resolutivo de este fallo son los siguientes:

DEMANDADO	CALIDAD	VALOR
HEREDEROS JESÚS ANTONIO CARDONA	PROPIETARIO	\$ 45.920.493
EDILBERTO MANCO GUISAO	"MEJORATARIO"	\$ 21.710.875
CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO	"MEJORATARIO"	\$ 32.170.658
CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO	"MEJORATARIO"	\$ 20.300.081

De dichas sumas, ninguna erogación adicional tendrá que efectuar la demandante. De un lado, porque los señores Tuberquia Manco y Manco Guisao aceptaron y recibieron los dineros que les correspondían, con anterioridad a la fecha en que se interpuso la demanda (págs. 323 a 446 PDF 001). Y del otro, porque los valores reconocidos en favor de los herederos indeterminados de Jesús Antonio Cardona ya se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho (PDF 041).

5. En esas condiciones, se entiende próspera la demanda de expropiación en estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR, en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, la expropiación de las cinco franjas de terreno identificadas en los antecedentes de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°011-19595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino (Antioquia), así como la apertura de un nuevo folio de matrícula para las franjas de terreno expropiadas, al cual no podrán transmitirse los gravámenes, embargos e inscripciones de limitaciones al dominio que correspondan al predio de mayor extensión. Cumplido lo anterior, deberá cancelarse la inscripción de la demanda dispuesta en este proceso.

TERCERO. ORDENAR a los demandados que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, efectúen a la parte actora la entrega material de la porción de terreno objeto de expropiación.

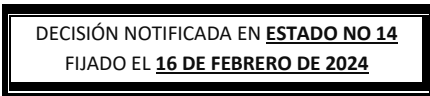
CUARTO. COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Frontino (Antioquia), para que lleven a cabo la diligencia de entrega, en el evento en que los convocados no atiendan la orden que les fue impartida en el término concedido. Por secretaría se librará el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO. RECONOCER en favor de los demandados las compensaciones individualizadas en la consideración cuarta de este fallo, las cuales ya fueron sufragadas por la parte actora, según también allí se consignó. Una vez cobre firmeza esta providencia, se resolverá sobre la entrega de los dineros que corresponden a los herederos de Jesús Antonio Cardona, en los términos del numeral 9º del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO IMPONER condena en costas, ante la falta de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ce1e03b6c7c13d3ec9deb13dc7f61b74a2343dd9519cc4105451237e7f2485

Documento generado en 14/02/2024 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-4003-030-**2022-00707**-01

Previo a resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación aparentemente interpuestos contra la sentencia de primera instancia, por Secretaría requiérase al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, para que allegue, a la mayor brevedad posible, **la totalidad** del expediente digital que recoge la actuación, incluyendo las videograbaciones de las audiencias celebradas.

Cumplido lo anterior, reingrese el proceso al Despacho, para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c822bf91a7e6c7f19c1c0c2c24b9471f6ea7a06a1a1406afd6e529871b4b459
Documento generado en 14/02/2024 01:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00055**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que los poderes fueron conferidos mediante mensaje de datos o en su defecto allegará unos nuevos con la respectiva presentación personal. Teniendo en cuenta que también se pretende un resarcimiento en favor de la hija menor de Sandra Milena Cadena Mora, deberá arrimarse un nuevo poder en esos términos y acreditar tal calidad.
2. INDICARÁ de manera completa los datos de identificación, domicilio y notificación (física y electrónica) de la entidad demandada.
3. ACLARARÁ las pretensiones principales y consecuenciales discriminando de manera detallada el valor que se pretende por concepto de daño emergente y lucro cesante; si la demanda también es promovida por Sandra Milena Cadena Mora de acuerdo al mandato conferido, dicha precisión deberá verse reflejada en todos los acápites del libelo introductor.
4. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una sola de las reglas de asignación territorial aplicables a este asunto.
6. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. ACREDITARÁ la calidad de director del periódico El Tiempo que dice se encuentra en cabeza de ANDRÉS MOMPOTES.
8. ACREDITARÁ el envío y entrega efectiva de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda (inciso 5°, artículo 6, Ley 2213 de 2022).
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2cc7dfe991c46b21b5cb70d0296d5febbfd2e1ef239bb0e33f213e1ba94708**
Documento generado en 14/02/2024 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00054**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. APORTARÁ nuevo escrito de demanda indicando correctamente la designación del juez al que se dirige (num. 1°, art. 82 del C.G.P.).
2. INDICARÁ correctamente la cuantía del asunto, señalando expresamente a cuánto asciende el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (num. 9°, art. 82 del C.G.P., cc art. 26 ibidem).
3. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en los títulos ejecutivos allegados no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c523aca6fab5ecbf0a7f3c954aee696d99f96e969bd94c89db536a6968ac4f**

Documento generado en 14/02/2024 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00053-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que agotó previamente el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.
2. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
3. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba (art. 84 del C.G.P.).
4. AJUSTARÁ el juramento estimatorio a las exigencias de precisión, discriminación y fundamentación previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una sola de las reglas de asignación territorial aplicables a este asunto.
6. ALLEGARÁ las evidencias de la manera en que obtuvo las direcciones de correo del extremo demandado.
7. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
8. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09248c9c6d63a73507698d14ddbfa39ff05c44bec93e5def14328bd7b42127d**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00052**-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, toda vez que a las facturas electrónicas báculo de la ejecución, no se adosaron las constancias de envío al correo electrónico suministrado por la ejecutada para esos efectos (consorcioplanmaestrosanjuan18@gmail.com), ni el comprobante de registro en el sistema RADIAN; tampoco se acreditó su envío y entrega mediante un proveedor tecnológico debidamente autorizado y tal información no puede ser corroborada a través de los “documentos de validación” aportados, puesto que los mismos carecen de información sobre los “eventos asociados” de cada una de las facturas.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f029a051f30b8728d1682ee8596ae3ca10c7c0cd9c66cbee5b24bc68e7f7df27**

Documento generado en 14/02/2024 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00051-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. INDICARÁ el domicilio de las partes.
2. INDICARÁ la dirección electrónica del demandante.
3. PRECISARÁ el hecho 5º (y todos los que de él se deriven) en cuanto al precio pactado, los abonos hechos y el saldo que quedó pendiente de pago. Lo anterior, por cuanto las sumas indicadas en ese numeral no coinciden.
4. ACLARARÁ si la demanda se orienta a promover un proceso de responsabilidad contractual o resolución de contrato con indemnización de perjuicios, individualizando de manera clara las pretensiones principales y consecuenciales. Ello implicará, entre otras cosas, la presentación de un nuevo poder, en el que se faculte para la instauración del proceso en esos términos.
5. AJUSTARÁ el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos.
6. AHONDARÁ en el relato ofrecido sobre las mejoras que dicen haber realizado y las características de las mismas.
7. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
8. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
9. ACREDITARÁ el envío y entrega efectiva de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda (inciso 5º, artículo 6, Ley 2213 de 2022).
10. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una sola de las reglas de asignación territorial aplicables a este asunto.
11. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6ad0814291fac30323c2237b7feac1d9a942e70c98c02778114def2c87abb1**
Documento generado en 14/02/2024 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00049-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la solicitud de prueba extraprocesal en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DISCRIMINARÁ, uno a uno, cuáles hechos pretende demostrar con cada uno de los documentos cuya exhibición solicita.
2. IDENTIFICARÁ cabalmente cada uno de los documentos objeto de la prueba, con sus fechas de emisión, remisión, contenido, firmas y/o demás particularidades que permitan individualizarlos.
3. APORTARÁ los documentos de Little River Transport LLC debidamente apostillados comoquiera que únicamente se aportó su traducción (art. 251 del C.G.P.).
4. INDICARÁ en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la totalidad de las partes en el asunto, así como de sus representantes (num. 10, art. 82 del C.G.P.).
5. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de las sociedades involucradas en esta actuación con fecha de expedición no superior a un mes.
6. PRESENTARÁ la solicitud subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05817996333b70f93c7ae353ba0aef97f31dc50f2e8f5c4ebfe88a7954cae8c1**

Documento generado en 14/02/2024 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00048-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ un nuevo poder dirigido a esta oficina judicial y aclarando la cuantía del proceso. Igualmente, corregirá el libelo introductor en cuanto a este último aspecto.
2. INDICARÁ el domicilio de las partes.
3. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
4. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una sola de las reglas de asignación territorial aplicables a este asunto, para lo cual tendrá en cuenta que “el domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a alguna de ellas.
5. ALLEGARÁ las evidencias de la manera en que obtuvo la dirección de correo de la demandada.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859827224c2a9c88d57b5ff001871054d3600d01b4edceeed378a9909e00063**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00047**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevo poder dirigido a este estrado judicial otorgado en debida forma; bien sea conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o bajo los preceptos del artículo 74 del estatuto procesal, junto con sus respectivos anexos.
2. APORTARÁ nuevo escrito de demanda indicando correctamente la designación del juez a quien se dirige (num. 1°, art. 82 del C.G.P.).
3. MODIFICARÁ las pretensiones de los numerales 2.2., 3.2. y 4.2. en tanto las sumas reclamadas por concepto de intereses remuneratorios no coinciden con las consignadas en los títulos báculo de la acción o efectuará las aclaraciones correspondientes (num. 4°, art. 82 del C.G.P.).
4. AMPLIARÁ los hechos de la demanda, indicado el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos (en caso de existir), fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás circunstancias relevantes, que sirvan de sustento a las pretensiones. (num. 5°, art. 82 del C.G.P.).
5. INDICARÁ correctamente la cuantía del asunto, señalando expresamente a cuánto asciende el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (num. 9°, art. 82 del C.G.P., cc art. 26 ibidem).
6. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (art. 28 del C.G.P.).
7. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido tanto por la Cámara de Comercio respectiva, como por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no superior a un mes.
8. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en los títulos ejecutivos allegados no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN <u>ESTADO NO 14</u> FIJADO EL <u>16 DE FEBRERO DE 2024</u>
--

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842a6278bb4c9289db1e730b08509331f275f700dd6aa0db93f0fe4c6f6630b5**

Documento generado en 14/02/2024 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00045**-00

Revisadas las diligencias, se advierte que no le asiste razón al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en cuanto estimó que el proceso de la referencia es de mayor cuantía (PDF 003), puesto que las pretensiones declarativas y liquidatorias contenidas en el libelo incoativo no recaen sobre la totalidad del único activo inmobiliario que integraría el patrimonio de la sociedad de hecho objeto de esos pedimentos (avaluado en \$197'236.999), sino únicamente sobre el 50% de ese bien raíz, que es la cuota parte a la que las convocantes consideran tener derecho en su calidad de *sucesoras* del socio, hoy fallecido, Benjamín Niño (num. 5º, pág. 7, PDF 001).

Ello implica que, en este asunto en particular, no es viable identificar el valor de las pretensiones con lo que sería el precio global del patrimonio social, puesto que el predio que compone ese acervo no corresponde en su totalidad al objeto litigioso.

Como a lo anterior se suma que el 50% del valor que se le atribuyó al citado inmueble (\$98'618.499,5) se ubica entre los 40 y 150 smmlv (calculados para el 17 de noviembre de 2023, que fue cuando se radicó el escrito introductor, pág. 8, PDF 003), ha de convenirse en que la demanda es de menor cuantía (art. 25, ib.) y, por ende, su conocimiento sí corresponde al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, a quien **SE ORDENA** devolver el expediente.

Secretaría, proceda de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca0be8b4b6e557f555e32145805aa1137e8dde06b30703bffc7a24d95fd**
Documento generado en 14/02/2024 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00044-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

- 1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
- 2. CORREGIRÁ el acápite de cuantía del proceso, teniendo cuenta para el efecto el monto total de las pretensiones.
- 3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd92a0091f41a370a4e8039b6fa6d2f9978e4a54eb799199e7bc59aa646882**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00254-00

No se accede al “retiro de la demanda” pretendido por la parte actora, en consideración a que, para la fecha en que efectuó esa manifestación, ya había cobrado ejecutoria el auto por medio del cual se rechazó el libelo incoativo (PDF 007, Cd 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ba18db86fb0b3de90c16aa88773bb24db6f234939a5ee7cc15782d8396071**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00197-00

En atención a que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía aceptó la solicitud de negociación de deudas que formuló el aquí demandado, Francisco José Ramírez Pérez (PDF 011), SE SUSPENDE esta ejecución conforme al artículo 545-1 del Código General del Proceso, mientras se adelanta esa tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5421a51567e366d69290464d912f264f187da723c0af0d20a6c987201ef4d223

Documento generado en 14/02/2024 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00119**-00

1. Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a las particularidades de este litigio, el Despacho le imparte su aprobación (\$277.330.821,14).
2. Igualmente, constatado que la liquidación de costas que antecede se encuentra conforme a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$6'500.000).
3. En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7460d7ab83a781f71493986d9be578a94f04e5fb890317fef6f0123bf8c7b294**
Documento generado en 14/02/2024 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310305520230011900

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	14 (C. 1)	\$ 6.500.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 6.500.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00067-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 20 de septiembre de 2023, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIÁN ESTEBAN DÍAZ RODRÍGUEZ; teniendo en cuenta que, revisados nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas; y verificado, como se encuentra, el embargo de los bienes gravados con garantía real, cuya materialización aquí se persigue, el Despacho -con fundamento en el artículo 468 del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de la garantía real.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9'800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181d77738e8eddc60c15915b336df53bc6ef9dd957d2f507a3a7c749cbb9ad19**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00056**-00

Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ya fue notificado de la existencia de este proceso conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 025) y dentro del término previsto en el artículo 462 del Código General del proceso, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f20cdedf6d85d34a979298d731343251dc195d7c8456f34410ef7bbc1da4bef

Documento generado en 14/02/2024 01:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00056-00**

Incorpórese a los autos la respuesta emitida por la DIAN (PDF 011) y téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59ee607f47c076660c01efb7434e0f9d63e79c2f60ef7d7ab2df81d4601a5aa**

Documento generado en 14/02/2024 01:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00245-00

1. Teniendo en cuenta la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada CLOUT S.A.S. (PDF 031), conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, remítase por secretaría el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades.
2. Por secretaría, pónganse a disposición del trámite de liquidación judicial con número de proceso 2023-INS-1974 y expediente No. 111702 adelantado en la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas en el asunto, y remítanse (en caso de existir) los títulos judiciales que se hubieren constituido, conforme lo dispuesto en el artículo 54 ibidem.
3. Líbrense los oficios a que haya lugar y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4e413de819de72133ecde85d439c35d5cc25d1af57e98c22f4f2069aba8eb**

Documento generado en 14/02/2024 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2023-00127**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de reconvencción formulada por el extremo demandado, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. INDICARÁ en el acápite de introducción de la demanda, los números de identificación y el domicilio de la totalidad de las partes en el asunto (num. 2°, art. 82 del C.G.P.).
2. PRECISARÁ en el acápite respectivo la clase de acción que pretende incoar; e individualizará de manera clara las pretensiones y fundamento jurídico de estas.
3. ANEXARÁ el certificado de libertad y tradición del predio objeto del presente asunto, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. DEMOSTRARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda de reconvencción, envió al reconvenido cuyo lugar de notificaciones conoce, una copia de ese libelo incoativo y de los anexos que al mismo se adosaron.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0350a89c022e8c471e997eb92e1cfc9f1673364da057d7f5868ba765065f87**

Documento generado en 14/02/2024 01:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00127-00

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (PDF 074) y dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito (PDF 078).

Vencido el término concedido en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0151bb34e09439365d92e877665ff0dd1f736b926f85845c4ad8843e426c6a

Documento generado en 14/02/2024 01:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00114-00

Antes de aceptar la caución que antecede, deberá allegarse la nueva póliza, debidamente firmada por su tomador, tal y como se ordenó en el segundo inciso del auto de 2 de noviembre de 2023 (PDF 041).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34498321e69604293e2dc9001e779729770d6195cf8035b752fe067d743ba1ee**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00232**-00

Frente a la solicitud de “aclaración” elevada por la demandada (PDF 042) y las de “adición” y “aclaración” interpuestas por las convocantes (PDF 042), respecto del auto dictado en este asunto el pasado 24 de enero (PDF 039), se dispone:

1. ACLARAR que el interrogatorio de parte que rendirá SYLVIA GRANADOS REYES se recaudará teniendo en cuenta su doble condición de demandante y representante legal de ISABELA MEJÍA GRANADOS.
2. MODIFICAR el sub-acápite “INTERROGATORIOS” del numeral 2.1, para precisar que la Fundación Nuevo Marymount también absolverá las preguntas que le formularán las demandantes.
3. INCLUIR en el segmento de “TESTIMONIALES” del numeral 2.2., a SOFÍA DÍAZ ECHEVERRI (pág. 5, PDF 029).
4. NEGAR la solicitud de adición formulada por las demandantes con miras a que se resuelva “sobre el juramento estimatorio”, en tanto que los efectos y la utilidad probatoria que eventualmente llegue a derivarse de ese fragmento del libelo introductor, es un aspecto **valorativo** que debe definirse en la sentencia de excepciones (art. 280, C.G.P.) y, por lo mismo, es ajeno al auto que da inicio a la fase de instructiva del litigio. Piénsese, a manera simplemente ilustrativa, en los hechos que se narran en una demanda como fundamento fáctico de la pretensión; por más que algunos apartados de ese relato puedan ser potencialmente valorados como indicio o confesión (a favor o en contra de quien lo efectúa) de ello no se deriva que la labor del decreto probatorio incluya la enunciación de cada uno de los hechos sobre los cuales se haya, o pueda, generarse esos efectos. Hacerlo implicaría un prejuzgamiento.
5. NEGAR la petición de las demandantes de “adicionar y/o aclarar el auto en el sentido de indicar cómo será desarrollada la audiencia concentrada a fin de surtir todas las etapas anteriores y garantizar que la presencia de los testigos sea aprovechada para los fines del proceso y para que, sin omisiones involuntarias derivadas del constreñimiento del tiempo para agotar todas las etapas de la misma, el Juez llegue al convencimiento íntegro del caso que le permitan emitir sentencia de primera instancia”.

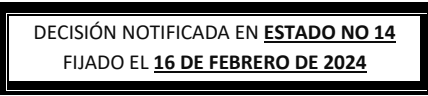
Lo anterior obedece a que el orden en que se deben agotar las distintas etapas de la audiencia que aquí se convocó, es un aspecto reglado de manera expresa por el ordenamiento (arts. 107, 372 y 373 del C.G.P.) y respecto del cual no existe previsión legal que imponga incorporarlo en la providencia de programación. Lo mismo ocurre con la invocada posibilidad de que, en la oportunidad prevista, no logre agotarse integralmente el objeto de la vista pública. De materializarse esa

eventualidad, será en ese momento, y no ahora, cuando el Despacho adoptará las medidas a que haya lugar para llevar a término la audiencia, en tanto que el ordenamiento jurídico tampoco impone suponer o anticipar esa hipótesis en esta fase de la actuación.

En firme esta providencia, reingrese el expediente para proveer sobre la censura formulada por la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ



K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8582ed07f437f712416f4ce8cec70eec0153f434992ae8398b62fb517878e011
Documento generado en 14/02/2024 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00153-00

Ante el vencimiento del último plazo de suspensión dispuesto en auto del 1º de febrero de 2024 (PDF 036), se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifiesten al Despacho si pretenden mantener suspendido este asunto (caso en el cual deberán precisar un nuevo plazo para el efecto) o si llegaron a algún acuerdo respecto a la continuidad de la actuación.

Vencido dicho lapso, deberán reingresar las diligencias para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c63fa3c22ab2d2db4cc0f51001127545c9a3e86b63635a7a649055b2f41b4e8**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00140**-00

Téngase en cuenta que la actora remitió a su contraparte el citatorio que regula el artículo 291 del Código General del Proceso; que dicho envío fue satisfactorio; y que la persona que recibió la correspondencia se negó a firmar la respectiva acta de entrega.

Satisfechas las exigencias del segundo inciso del numeral 4º del citado canon 291, la convocante deberá enviar el aviso de que trata el artículo 292 de la codificación adjetiva.

Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en el segundo inciso del auto de 31 de agosto de 2023 (archivo 016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93b1cb9c41e7c3f466c2643ecaa7a7d7e52fc85de20a7084f7f3c4f7b4e1847**

Documento generado en 14/02/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00011-00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las manifestaciones efectuadas por la demandante en escrito que antecede (PDF 039), sobre las gestiones adelantadas para el pago del saldo de la compensación económica en favor del demandado.

Una vez se obtenga respuesta del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la entrega reclamada por el demandado (PDF 042).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c0cdd762ec32a23256f4944b983ae5414ad8571c5126b8a857fe19f036f854

Documento generado en 14/02/2024 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2021-00670-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$24´018.000).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb933dd413e913ca973675103f831417395b302c0b95b91d77b1ad8c8b399f9**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310304520210067000

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	37 (C. 1)	\$ 24.000.000
Arancel judicial		
Notificación	31, 34 (C. 1)	\$ 18.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 24.018.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00088-00

En atención a la comunicación proveniente de la DIAN (archivos 054) por medio de la cual informa la existencia de obligaciones tributarias vigentes a cargo de la demandada Fundación Vive Colombia, se requiere a la citada convocada para que, en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, acredite el pago total de las acreencias que a su cargo se persiguen en la mentada entidad, so pena de que el saldo de los bienes retenidos por cuenta de este proceso (auto de 16 de agosto de 2023, PDF 024, Cd 01) se pongan a disposición de la referida autoridad administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158151a27ed24b83f537ecb9687b2e53ee06947e7603fe342752e38d58978f65

Documento generado en 14/02/2024 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00017-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo de la impugnación presentada por la demandada principal SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEÑALIZACIÓN LTDA contra el auto de 22 de enero de 2024 (mediante el cual se dispuso no tener en cuenta su contrademanda), se pudo constatar que ese libelo de mutua petición lo allegó la convocada en cita desde el **1º de junio de 2023**, junto con su respuesta a la demanda principal (págs. 36 a 46, PDF 020, Cd 01), es decir, dentro del término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa, tal como se advirtió en auto de 1º de agosto de 2023 (PDF 029).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. REVOCAR el auto de 22 de enero de 2024 (PDF 003, Cd 03) y, en su lugar, INADMITIR la demanda de reconvención, para que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

- 1.1. PRECISARÁ si las pretensiones involucran también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Seguros del Estado S.A., toda vez que también se les atribuyó la condición de demandadas. La enmienda deberá verse reflejada en todos los acápites que así lo ameriten.
- 1.2. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización procurada en el numeral 7º del acápite de pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 1.3. ENUNCIARÁ concretamente los hechos sobre los que declarará cada testigo.
- 1.4. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
- 1.5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ba48dcc6325b82e42ba12953a22c20cad19e1bf6c41159f73f7ab127bd41e**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00524-00

1. Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones previas formuladas por la demandada Cooperativa de Transportes del Magdalena - Cootransmag Ltda oportunamente (archivo 036).
2. De dichos actos procesales se pronunciará el despacho una vez se integre el contradictorio.
3. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6aafcebf277885778e516a5ab21a2c575b4083bf8852ec43b4a8e1a6fd3d57**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00501-00

1. Se reconoce a la abogada GLADYS YICED VARGAS MARTÍNEZ como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme al poder allegado (pág. 5, PDF 056).
2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso, por acuerdo extraprocésal celebrado por las partes, se les requiere a fin de que aclaren el alcance del mismo, en tanto conforme con el numeral 1° con el pago efectuado por los demandados se tienen “por suplidas las pretensiones de la demanda principal” sin hacer alusión a la demanda de reconvención que cursa actualmente.

Lo anterior en concordancia con lo informado en su oportunidad mediante escrito del 19 de enero de 2024 (PDF 053).

Asimismo, deberán adecuar el escrito a una de las formas de terminación anormal del proceso, conforme lo previsto en los artículos 312 y siguientes del Estatuto Procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31cb923d639d451826480b05552ebede8f3c01b57a0707060a40f347aa4daa**

Documento generado en 14/02/2024 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00097-00

En cuanto al recurso de reposición (y subsidiario de apelación) formulado contra el numeral primero del auto de medidas cautelares de 15 de junio de 2023 (PDF 022), deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se revocó el proveído de admisión y se ordenó levantar dichas cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 14**
FIJADO EL **16 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeff6449c291b992b52de3071bd1fbd78b4e7d086d97a7de63fe33f29ce53e7**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00097-00

Desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Bacatá Hotel Fase 2), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

Antes de explicar las razones por las cuales se consideran incumplidos dichos requisitos, es importante precisar que, el hecho de que el ordenamiento jurídico habilite la fase de excepciones previas para cuestionar los aspectos formales de la demanda (num. 5º, art. 100, C.G.P.), no implica que esa sea la única oportunidad para hacerlo. La ley no contempla una limitante ni un efecto preclusivo en ese sentido y, por el contrario, el canon 318 del citado estatuto procesal prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez. Como a ello se suma que la calificación de la demanda es la principal oportunidad con la que cuenta el juez de conocimiento para constatar el cumplimiento de las formalidades propias de la demanda en forma, fuerza colegir que nada impide al extremo convocado recurrir el auto de admisión con fundamento en la ausencia de los requisitos de admisibilidad que considera insatisfechos.

Precisado lo anterior, cumple recordar ahora que el citado canon 206 es suficientemente claro al establecer que, tratándose de procesos donde se persiga una “indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” es necesario efectuar una ‘razonada’ estimación y discriminación de “cada uno” de los conceptos que integran las pretensiones de condena.

Sobre el propósito y alcance de esa disposición, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá recordó recientemente que el juramento estimatorio “presta una función definitoria del monto de los perjuicios en tal entidad que permite convertir en suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta. Por tal razón, el juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay duda a ello”.

Bajo esa misma línea, anotó que: “[e]l juramento estimatorio es un requisito de la demanda que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque falta la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones (...). Siendo así, el accionante se limita meramente a solicitar dictamen pericial para acreditar el monto de las pretensiones, mismo que únicamente sirve para acreditar la cuantía de los daños que se

hubieren incluido en el juramento estimatorio y no otro. Es importante precisar que el juramento estimatorio, además de un medio de prueba, es un requisito de la demanda de obligatorio cumplimiento” (Exp. 045-2023-00193-01, 28 sep. 2023).

Pese a la carga de claridad y determinación que, como quedó visto, recaía sobre sus hombros, la parte actora no llegó a indicar, específicamente en el acápite del juramento estimatorio destinado a los “frutos civiles” (págs. 51, 52 y 129, PDF 001), cuáles serían esas sumas que, en caso de que las pretensiones salieran adelante, las sociedades convocadas tendrían que sufragar en su favor por concepto de “cánones de arrendamiento recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA” y “cánones de arrendamiento que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad” del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979469”.

Sobre este aspecto, la actora se limitó a señalar que el valor de esa pretensión pecuniaria equivaldrá a “la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial”, manifestación que, al no involucrar un monto específico de dinero que fijará el tope de ese pedimento, no satisface el rasero de determinación exigido por el citado canon 206.

Además, es importante no perder de vista que -por regla de principio que aquí no encuentra excepción- un “dictamen pericial” está llamado a ofrecer utilidad únicamente para **acreditar** la existencia y/o extensión de un reclamo pecuniario, más no para establecer los fundamentos cualitativos y cuantitativos de la pretensión, labor esta que recae exclusivamente en cabeza del promotor del reclamo y que debe satisfacer con toda precisión desde su libelo incoativo, entre otras cosas, porque esa determinación es la que define los contornos dentro de los cuales deberá aplicarse la regla de congruencia que rige el procedimiento civil (art. 281, Código General del Proceso).

No en vano ha precisado la jurisprudencia que “la demanda que inaugura el proceso civil es la pieza fundamental del debate, pues no sólo marca el norte de la actividad judicial, sino que además limita el poder y la competencia del juez, que como es sabido, no puede abandonar los confines que traza el demandante al formular sus pretensiones y los supuestos fácticos que les sirven de apoyo” (CSJ SC17096-2015, rad. 2010-00637-01).

También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la “corrección de la demanda” bajo el precepto 93 del Código General del Proceso que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al recorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 10, PDF 023), pues por un lado, este no este escenario procesal para proveer al respecto y por otro, esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutive de esta providencia.

Para esos efectos, el Despacho no requerirá ningún correctivo relacionado con el segundo motivo de censura expresado por Sociedad Acción Fiduciaria (relativo a la ausencia de conciliación prejudicial) pues en este asunto la parte actora reclamó medidas cautelares previas en su escrito incoativo y tal pedimento la exoneraba de la carga de agotar el referido

presupuesto de procedibilidad, según lo prevé de manera expresa el artículo 67 (par. 3º) Ley 2220 de 2022. Cabe anotar que este canon no prevé ninguna diferenciación para los casos en que las cautelas solicitadas no recaigan sobre la totalidad de los demandados, lo cual resulta apenas lógico si se repara en que el propósito de ese precepto es evitar que el extremo pasivo de un litigio conozca la existencia del proceso iniciado en su contra, antes de que se hayan materializado las medidas cautelares (lo cual es muy probable que suceda cuando al menos uno de esos potenciales convocados, se entere de la existencia o inminencia de la actuación).

Por el contrario, el despacho sí aprovechará esta oportunidad para exigir un mayor esfuerzo de parte de los demandantes en la formulación de sus pretensiones, pues el escrito inicialmente presentado (farragoso, repetitivo y desprovisto de un intento serio de agrupación lógica) involucra pedimentos **reiterativos** (v. gr., “pretensiones - primera y segunda- consecuenciales de la pretensión principal”) e incluso **contradictorios** (p. ej., pretensiones subsidiarias 3ª, 4ª y 5ª) que van en contravía con las exigencias de claridad, precisión y coherencia previstas en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 15 de marzo de 2023 (PDF 005) y, en su lugar, INADMITIR la demanda en referencia, para que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:
 - 1.1. ADECUARÁ el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 de la aludida normativa adjetiva, incluyendo lo atinente a frutos civiles.
 - 1.2. AJUSTARÁ el acápite de pretensiones de manera tal que los distintos pedimentos allí incluidos satisfagan las exigencias de concreción, claridad y precisión, previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los presupuestos de acumulación contemplados en el canon 88 del mismo estatuto. Así mismo, se excluirán las menciones y pedimentos reiterativos.
 - 1.3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.
 - 1.4. El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58ab290bcd0f0616dd198b68a9b08154b350d4ec8d18631d441f8dd75aa6a5**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00097-00

Téngase en cuenta que la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2), se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (págs. 21 y 22, PDF 021) y dentro del término legal recurrió en reposición dicho proveído (PDF 021). El escrito contentivo de esa impugnación fue puesto de presente a la parte actora conforme al canon 9º de la citada normativa y esta última litigante recorrió el traslado oportunamente (archivo 023).

Téngase en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actúa a través de su representante legal, DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ (pág. 44, PDF 021).

En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente al recurso de reposición ya aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cdeb93e9188ec7a157690935cd60ed87163678e20576976493a2048be35861**

Documento generado en 14/02/2024 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00133-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte actora y, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.
3. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
4. NO SE CONDENA en costas ni perjuicios.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 14
FIJADO EL 16 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed38f36abf9fa8de7a975d2e8246b4e0bd5ea31db8ca4a9c06d8714c49f7242**
Documento generado en 14/02/2024 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>